

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013**199101099**-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para interponer recurso de queja en contra del auto de fecha 1 de julio de 2020, que resolviera entre cosas, La Nulidad Absoluta del Trabajo de Partición y negó el recurso de apelación.

Inconforme el apoderado del heredero JORGE LUIS CAMACHO ARISTIZABAL, lo recurre en los términos del escrito visto a folios 1582 a 1585.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración, que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

En cuanto al recurso formulado por el apoderado del heredero señor JORGE LUIS CAMACHO ARISTIZABAL, contra el proveído por medio del cual se negó el recurso de apelación, pues aduce que “el que niegue el trámite de una nulidad procesal o el que la resuelva”, es apelable, pero el caso en concreto es el decreto de nulidad absoluta del trabajo de partición, por no haberse incluido la totalidad de los bienes que formaban parte de la sociedad conyugal, recurso de alzada que fue negado, mediante proveído de fecha 1 de julio de 2020.

1ª) solicitó la Nulidad Absoluta del trabajo de partición, por no haberse incluido la totalidad de los bienes que formaban parte de la sociedad conyugal, para lo cual el Despacho sustentó, que, para la nulidad sustancial que pretendía, debe hacerse a través de una acción judicial,

y no es viable dentro de la presente mortuoria, por encontrarse ya terminada mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 16 de noviembre de 1999, y no procede avocar dicha Nulidad, por fuero de atracción.

2º) La solicitud subsidiaria, el inconforme sostiene que varios activos, fueron ocultados o distraídos de mala fe por el cónyuge supérstite, por lo tanto, se ordene la restitución a la masa sucesoral de todos los bienes con sus frutos civiles y naturales que se hubiesen producido desde el deceso de la causante hasta que se efectuó la restitución. Petición que también se declaró su improcedencia. Pues dicha acción de ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal, deberá impetrarse por separado y mediante el trámite verbal, y hacer la respectiva reclamación, en los términos establecidos en el Art. 1824 del C.C., concluyéndose, que a través de esta mortuoria no es procedente su trámite y debe presentarse a través de reparto.

3º) En cuanto a la segunda acción de la petición subsidiaria, sobre la partición Adicional que solicita, dichos dineros no son parte de los gananciales, si tenemos en cuenta que la señora BLANCA ARISTIZABAL DE CAMACHO y el señor HÉCTOR ALARCÓN GRANADOS, contrajeron matrimonio por el rito católico el 22 de mayo de 1976 (fl 472), y el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 074-0008998, fue adquirido por el señor HÉCTOR ALARCÓN GRANADOS en un 50% por contrato de permuta con la señora Flor Ángela Alarcón vda de Bernal, según escritura pública No 998 de fecha 11 de octubre de 1975 y el otro 50% del predio mediante contrato de compra-venta No 648 del 14 de diciembre de 1973, información contenida en la Escritura Pública No 876 del 26 de julio de 1990 de la notaria 2 del Circulo de Duitama (fl-757), mediante la cual, el señor HÉCTOR ALARCÓN GRANADOS, transfiere el inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No 074-0008998, demostrándose que el inmueble es un bien propio del cónyuge sobreviviente y que fue adquirido antes de contraer nupcias con la causante, y que su compra

venta o transacción a la Clínica Boyacá Ltda, fue realizada antes de la disolución de la sociedad conyugal por causa de muerte de su esposa, que fue el 11 de agosto de 1990, además que la forma de pago de dicho inmueble fue una parte en efectivo, \$6'000.000 y tres pagarés, uno de \$10.000.000 para cancelar el 26 de dic de 1990; otro de \$12.000.000 para el 16 de julio de 1991 y el último por \$12'000.000 para el 26 de dic de 1991, en los términos estipulados en el Instrumento Público antes citado, transacción que se materializó antes de la muerte de la señora BLANCA ARISTIZABAL DE CAMACHO por Escritura Pública 876 de julio 26 de 1990, solo que la forma de pago de dicha negociación fue diferida en el tiempo. Colíguese de lo anterior, que, por ser bienes propios del cónyuge sobreviviente (q.e.p.d.), son bienes que no debían hacer parte de las adjudicaciones dentro del trabajo partitivo, dentro de esta mortuoria, y para el presente caso no son parte de los gananciales dentro de estas diligencias, tal y como lo dispone el Art. 1792 del C.C., por lo tanto, la solicitud, no prosperará por ser bienes adquiridos por el cónyuge sobreviviente, antes de contraer matrimonio con la señora BLANCA ARISTIZABAL DE CAMACHO, y vendido durante la vigencia de dicho matrimonio; por lo tanto no existen bienes que sean objeto de partición adicional.

Luego, no evidenciándose en proveído recurrido vicio o ambigüedad alguna que pueda restarle mérito a su contenido, habrá de mantenerse el proveído que no es susceptible de apelación conforme a lo establecido en el Art. 321 del C.G.P., como tampoco norma especial que lo enuncie.

Así como lo dispone el artículo 353 del C.G. del P., se ordena la expedición de copias para que se trámite el recurso de queja ante el superior.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 1 de julio de dos mil veinte (2.020), por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del C. G. del P. la expedición de copias de los folios 229 a 237, 239, 239V y 240V, folios 472 a 475, Cuaderno 1 Tomo I, folios 611 a 651 y 676, y folios 757 a 766, cuaderno 1 tomo II, y el presente auto. Las copias deberán remitirse por el correo electrónico institucional ante el H. Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia. Ofíciase.

NOTIFIQUESE (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 114
HOY: 21 Octubre del 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RAD: 1100131100131**99101099**-00

En atención a lo ordenado en comunicación proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Sotaquirá –Boyacá, frente a la medida de embargo y retención de dineros que puedan corresponder al señor JOSE RICARDO CAMACHO ARISTIZABAL, no procede, teniendo en cuenta que el presente proceso sucesorio se encuentra terminado mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 16 de noviembre de 1999 y a disposición del Juzgado y para este proceso no hay dineros a nombre del mencionado señor. Ofíciase.

Se reconoce al Dr. JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA como apoderado judicial del heredero JORGE LUIS CAMACHO ARISTIZABAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 114
HOY: 21 Octubre del 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA